

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160062200	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN HOYOS MONTOYA	GUSTAVO ANTONIO ROJAS RAMIREZ	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO	26/04/2021		
05615400300120180017000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto decreta embargo	26/04/2021		
05615400300120180042600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS YAMITH HENAO RIOS	Auto termina proceso por pago	26/04/2021		
05615400300120190035800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MONICA ALEJANDRA LONDOÑO ESPEJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/04/2021		
05615400300120200043700	Ejecutivo Singular	RENE OSWALDO ARANGO QUICENO	RODOLFO DE JESUS VELEZ LOPERA	Auto resuelve recurso REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/04/2021		
05615400300120210012600	Verbal	MARIA ANGELA CARBAJAL MARIN	NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	26/04/2021		
05615400300120210019300	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO	MARIA ERNESTNA GRANDA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR A TRASUNION	26/04/2021		
05615400300120210022000	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		
05615400300120210022200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR DE JESUS ARANGO TAMAYO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210022900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		
05615400300120210023000	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		
05615400300120210023400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	26/04/2021		
05615400300120210023500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05615400300120210023900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MILITAR HOBBIES S.A.S.	Auto inadmite demanda Y SE LE CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		
05615400300120210024100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERIN LUCIA AMADOR VILLALBA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		
05615400300120210024400	Ejecutivo Singular	HILDA VILLEGA ESTRADA	JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05615400300120210025700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONE GOMEZ LTDA	LUIS FERNEY URREGO VARGAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00622 00**

Decisión: Desestima recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Manifiesta el recurrente:

“Que el día 17 de enero de 2018, se presentó liquidación de crédito por parte del suscrito por la suma de \$3.378.339,00, liquidación que fue puesta en traslado al demandado el día 20 de febrero de 2018.

El señor Gustavo Rojas Ramírez, guardó silencio frente a la liquidación mencionada, razón por la cual, el Despacho le impartió aprobación el día 28 de febrero de 2018.

El 18 de octubre de 2019, el demandado presentó liquidación del crédito, sin tener en cuenta el mandamiento de pago, ni el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución; así como tampoco los parámetros para la liquidación del crédito señalada en el artículo 446 del C.G.P.”

Afirma que la liquidación debió actualizarse de conformidad con la liquidación presentada el 17 de enero de 2018 y la cual aprobada por un valor de \$3.378.339.00.

Por lo tanto, solicitó no dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que a la fecha, aún se adeuda de \$469.326, más las cosas y agencias en derecho, solicitando por tanto no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Tratándose de liquidación del crédito, establece el artículo 447 del Código General del Proceso, *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En el presente caso, tenemos que es cierto que el señor GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, demandado, el día 18 de octubre de 2019, presentó la liquidación del crédito y solicitó por tanto la terminación del proceso por pago, de la cual a folio 56 a 59 del expediente principal, de la cual se dio traslado al demandante, quien dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo en mención guardó silencio al respecto.

Así las cosas, considera esta agencia judicial, que no es este el medio procesal idóneo para atacar la liquidación del crédito que surtió en debida forma la contradicción establecido en el Código General del Proceso, pues para ello contaba con la opción de formulación las objeciones al estado del crédito y omitió hacer uso de la misma.

Además de lo anterior y revisado el anexo aportado con el memorial del recurrente, tendrá que afirmar esta Agencia Judicial, que la misma erra al actualizar la liquidación del crédito a partir del valor total arrojado en la liquidación allegada el 18 de enero de 2018, pues: en primer lugar es abiertamente improcedente liquidar un crédito donde el capital lo está constituyendo el apoderado de la parte demandante con capital e intereses de plazo, cobrando por tanto intereses de mora frente a intereses de plazo, figura prohibida por el Código Civil Colombiano, en su artículo 2235 y en segundo lugar, se liquida el interés de mora a una tasa del 2.5% mensual, cuando el mandamiento de pago, limitó dicha tasa al hecho de que la misma no superará la tasa de usura, la cual, si se revisa la liquidación aportada por el demandado, encontramos que efectivamente esta sobrepasa mes a mes, el interés bancario corriente en una y media veces.

En consecuencia, no se repondrá el proveído cuestionado.

Por último, como existen títulos judiciales a órdenes de este Juzgado y ha pasado tanto tiempo desde la aprobación de la liquidación del crédito que fuera objeto de recursos, previo a resolver la solicitud de terminación por pago, se ordena por Secretaría actualizar el crédito, para el cual se imputaran los abonos recibidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de la liquidación del crédito por Secretaría, previo a tomar una decisión frente a la petición de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d754b73ddbbd5e01010a0031d25e673dcd1e2781eb6bcd874fbc3d82c3fa71a2

Documento generado en 26/04/2021 04:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00426 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores JONATHAN OSORIO SOTO y LUIS YAMITH HENAO RÍOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sin embargo, las que recaigan sobre los bienes propiedad del demandado JONATHAN OSORIO SOTO serán dejadas a disposición del proceso tramitado en este mismo despacho con radicado 2018-00425, en razón al embargo de remanentes allí decretado.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros hasta la concurrencia de su crédito de conformidad con la liquidación aprobada. El excedente y los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto sean retenidos a órdenes de este despacho, serán dejados a disposición del proceso adelantado en este mismo despacho bajo el radicado **2018-00425**, por las razones arriba expuestas, únicamente en relación con el demandado JONATHAN OSORIO SOTO. Al demandado HENAO RIOS, le serán devueltos los dineros que, en proporción a sus descuentos, resulten a su favor.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173ab907e2d64090c9f4ecad646b49aa392860c952fb976b72ef4af62348cc0**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00358 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA ALEJANDRA LONDOÑO ESPEJO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4dbdeb709e169d375a222d7c1ff419c8905e3cfaaea49fed4789b82605b59**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00437 00**

Decisión: Repone y libra mandamiento de pago

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 15 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual esta Agencia Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta el recurrente que una letra de cambio es un título valor en el cual una persona llamada girador, da una orden de pagar una determinada suma de dinero a una persona denominada girado, aceptante o principal obligado a favor de una persona llamada beneficiario; entonces en una letra de cambio intervienen tres partes, a saber: el girado, el girador o creador de la letra y el beneficiario; puede darse el caso que el creador de la letra sea al mismo tiempo el beneficiario o presentarse también, que el creador o girador de la letra de cambio sea el mismo girado o aceptante.

Afirmó que, en el caso concreto, el señor RODOLFO DE JESÚS VELEZ LOPERA suscribe la letra de cambio firmando en la línea vertical amarilla tal y como se aprecia en el referido documento, constituyéndose en girador-creador y a la vez girado-aceptante de la letra de cambio, adicionalmente sin ser requisito formal, realiza la diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma ante notario, pese a que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad.

Indicó que en el auto sujeto de recurso, se sostiene que el documento presentado como fundamento del recaudo no presta merito ejecutivo pues carece de LA FIRMA DEL CREADOR, afirmando que incurre el Despacho en un error, ya que en el título valor base del recaudo se observa con meridiana claridad en la línea vertical amarilla del documento, la firma del señor RODOLFO DE JESÚS VELEZ LOPERA como creador del título valor confluyendo las calidades de girador y girado en la misma persona, es decir, que el girador que es quien crea el título valor, es a la vez girado y aceptante de

la obligación y por tanto solicita se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra esta Judicatura que el mismo tiene razón al indicar que la falta de firma del creador del título valor no hace desconocer como tal su eficacia como título valor, es así, ha sido ampliamente aceptado por parte de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4164-2019, magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que establece “*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”

Así las cosas, contando el título valor con la firma del aceptante, quien además pasa a ser creador, necesario será reponer el auto proferido el día 14 de septiembre de 2020, pues estamos ante la presencia de una letra de cambio que cumple todos los requisitos para ser título valor y en su lugar librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RENÉ OSWALDO ARANGO QUICENO contra RODOLFO DE JESÚS VÉLEZ LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 30 de agosto de 2018 obrante a folio 5 del

cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, por cuanto su causación no fue acordada en el instrumento crediticio y la ley no sufre tal omisión.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

QUINTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CRISTIAN GARCÍA VALENCIA portador de la T.P. 297.376 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5bd8eba484d80a339801697c38a648161504501728d0be42ced9fb68b7366**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00126 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. MARIA ANGELA CARVAJAL MARÍN promueve juicio verbal contra LUIS BERNARDO CARVAJAL MARÍN y GILMA CARVAJAL MARÍN, para que sea declarada la “nulidad absoluta” de la enajenación instrumentalizada en la Escritura Pública 351 del 21 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única del municipio de Marinilla – Antioquia, en la que fungió como enajenante la señora Evangelina Marín de Carvajal, actuando a través de su curadora Gilma Carvajal Marín, y como comprador el señor Luis Bernardo Carvajal Marín.

En el acápite del pliego denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la promotora considera que este estrado judicial es competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía que estima superior a los \$500.000.000 y por el domicilio de los demandados.

Sin embargo, como sus dichos no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalados para, en su lugar, guardar fidelidad a las disposiciones imperativas procedimentales de orden público que regentan la materia (Art. 90 C. G. del P.).

2. Precisamente, para establecer la autoridad judicial territorialmente competente, el precepto 28 del Código General del Proceso dispone que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (resalto intencional).

Luego, como en el escrito donde subsanó los defectos que motivaron la

inadmisión del pliego la demandante informó que el domicilio de los demandados es el municipio de San Vicente – Antioquia, criterio que gobierna la determinación del factor territorial de asignación de la competencia judicial en asuntos contenciosos como el presente, a tales autoridades serán remitidas las diligencias.

3. A su vez, para definir la autoridad competente desde el punto de vista jerárquico, el factor que aplica, al que se subordina el territorial, es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Esta se delimita conforme a los términos referidos en el artículo 25 *ibíd* y puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

Entonces, como la demanda analizada fue presentada en la anualidad que transcurre, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente fue establecido en la suma de \$908.526, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mínima cuantía, que cobija las pretensiones pecuniarias inferiores a \$36.341.040.

Lo anterior ya que contrario a lo expuesto por la gestora, para definir la autoridad judicial legalmente apta al litigio no le resulta aplicable la regla 3ª del canon 26 del C.G. del P. que privilegia el valor catastral de los bienes, por cuanto el pleito no versa sobre dominio o posesión. En contraste, la pretensión, encaminada a restar eficacia al negocio jurídico de compraventa, apremia a definir la cuantía del asunto por el valor allí inserto, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (regla 1º *ibídem*)

En este sentido, el precio fijado en el vínculo contractual hostigado corresponde a \$9.200.000 (Escritura Pública 351 del 21 de febrero de 2011). Luego, como a los Juzgados Civiles Municipales les corresponde conocer en instancia única los litigios contenciosos de mínima cuantía¹, a tales estrados serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por

¹ Numeral 1º del Art. 17 del C. G. del P.

MARIA ANGELA CARVAJAL MARÍN contra LUIS BERNARDO CARVAJAL MARÍN y GILMA CARVAJAL MARÍN.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente – Antioquia, autoridad judicial con aptitud legal para impulsarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeca9c150dc0a5166e876d0ff9adabcd20906138dc8ec15e2fadf02e5c8795541

Documento generado en 26/04/2021 04:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00193 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO contra MARÍA ERNESTINA GRANDA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27.200.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.178.667** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 15 de octubre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS portadora de la T. P. 181.194 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a64dfb69332d03d3af11e303c29aece7335467f7cdc0ccf378c0028a04258**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00220 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- En los términos del artículo 82, numeral 10° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se informa la dirección electrónica de los demandados, ni se hace manifestación sobre su desconocimiento.
- De igual manera, el poder conferido por el demandante, no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b91d6d412a192299f80519c26647edf61e6c3d092210bd9d35bfcd52e60a08**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00222 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria distinguido con Placa HYT-896 debidamente actualizado, donde aparezca inscrito el gravamen prendario.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Destacado intencional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb986456ac4136865c5e30fef3898c8a0e2cfc76a1f6652133a673e5d366f2fa**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00229 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal indicado en el numeral anterior, el poder obrante a folios 6, allegado con el escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se determina claramente, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios., en tal sentido se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226feb8209d6287d0376a450330989bab8b3d4ace87071caccd7ccc1c4782e45

Documento generado en 26/04/2021 04:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00230 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito introductor presenta una irregularidad en cuanto a la designación del juez de conocimiento, como lo ordena el artículo 82, numeral 1° del Código General del Proceso.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal indicado en el numeral anterior, el poder allegado con el escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73536b01ee2984490e7b428645ee8eef7e89fee40e0cb9d8116aa8b446e61c70**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00234 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada MARÍA PAULA TAMAYO HOYOS y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dba7580d6af74955d36e9ed768956b53888daa75caf33526b4b179ed3b05f9**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00235 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias

y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."

Ahora bien, a pesar de haberse presentado los certificados expedidos por la administradora de la copropiedad demandante, que servirían como título ejecutivo base de recaudo, estos no llenan los presupuestos del artículo 422 del C. General del proceso, en cuanto su exigibilidad y claridad, pues teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar es una obligación diferente, no se determina la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y además, la incongruencia en sus valores individuales y totales que se detectan en cada certificado, advierten confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en los documentos aportados como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. Los documentos que se aportan no se ajustan a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la copropiedad CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO P.H. contra la sociedad VÉLEZ VÉLEZ Y CIA. S.C.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94fab2fda6cd8bd97da2b264ad22683f21962dece91267dfcc3991e606408e**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00239 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor identificado con el Nro. 455581986 Nro. 85055806, visible a folios 16 al 19 del expediente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, indicando de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, ya que existe incongruencia en este aspecto.
- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2º Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria haya sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5º, inciso 3º del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423483636b504d66e2958646ea13492e48cd86be5304567024bce610bf644b1**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00241 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Con relación a la codemandada KATHERIN LUCÍA AMADOR VILLALBA, no se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca66ab50999eae8670da86f10a447278535817668e79a1c098638a3ab3a60ce**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00244 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso hay que tener en cuenta que, tratándose de una conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, dice al respecto: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Como se puede observar, el documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es una copia del Acta de Conciliación expedida por la Corregiduría Sur de Rionegro Ant., copia esta que no reúne los requisitos de ley para poderse demandar ejecutivamente, además, que la demandante señora HILDA VILLEGAS ESTRADA, no hizo parte de dicho acto conciliatorio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por HILDA VILLEGAS ESTRADA contra el señor JOSÉ ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60003cfe3e511c1cf2174d1a18fcd3d54931b135924892e2a56672dd35a4f61**
Documento generado en 26/04/2021 04:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00257 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara la dirección en la cual ha de recibir notificaciones personales el demandado CARLOS ARTURO URREGO, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- No se determinan claramente y de manera ordenada, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones 2 y 3 de la demanda, como lo establece la normativa arriba indicada, en su numeral 5°.
- De igual forma se denota incongruencia en la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios por lo valores reclamados por concepto de servicios públicos, conforme a la literalidad de cada factura aportada y, en tal sentido, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 052 de abril 27 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1601c6f88ec78246b4f9225a301bff568f083b96fe76857e56b53e225f46208**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>